

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo singular - Solicitud de nulidad Rad. 110014003053201900777

La apoderada judicial de la parte actora, solicita la nulidad de todo lo actuado desde el auto que libro mandamiento de pago, teniendo en cuenta que la Factura SUM-306 y cheque 00013 girados a su mandante, y ejecutados en el presente proceso se encontraban nulos antes de pasar a cobro jurídico, situación de la cual tuvo conocimiento en fecha 4 de febrero de 2021.

Cabe precisar que las causales de nulidad se encuentran de manera taxativa en el artículo 133 del C. G. del P. de las cuales la memorialista no está invocando ninguna de estas.

De igual manera, el artículo 134 del mismo código, a su tenor literal reza que “Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieron en ella” (subrayas por fuera del texto original). De la anterior regla solo se exceptúan: “la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades”, no siendo ninguna de estas las alegadas por la demandante.

En este mismo sentido, dispone el legislador los requisitos para alegar la misma en el artículo 135 de la anterior normatividad, lo siguiente:

“(…) No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” (negrilla fuera del texto).

Conforme con lo anterior, cabe precisar que la parte demandada fue notificada del presente proceso quien durante el termino legal no contesto la demanda ni propuso excepciones.

En mérito de lo anterior, el juzgado

Resuelve:

Primero: Rechazar de plano la solicitud de nulidad propuesto por la apoderada de la parte demandante por los motivos expuestos en esta providencia.

Segundo: Por secretaria, proceda a dar respuesta de manera inmediata, si aún no se ha hecho, a lo solicitado en el numeral 02 del presente expediente electrónico.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ. D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 061 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>23- abril - 2021</u> Norma Constanza Martínez Garzón Secretaria
--